



**CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
ABOGADO**

Especialista en Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia.
Magister en Derecho Procesal - Universidad Libre de Colombia

Arauca – Arauca, 15 de junio de 2023.

Doctor

GILBERTO GALVIS AVE

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CAQUETÁ

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA.

PROCESO

DEMANDANTE

DEMANDADO

RADICADO

: RECURSO DE REPOSICIÓN.

: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

: BENITO CEDEÑO CERQUERA.

: BARBARA PIMENTEL QUESADA

: 18001-31-84-001-2010-00367-01.

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa, obrando en calidad de apoderado de la señora **BARBARA PIMENTEL QUESADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.764.845 expedida en Florencia - Caquetá, quien es la parte demandada en el proceso de la referencia y estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) notificado mediante estado No. 052 del 9 de junio de la presente anualidad, atendiendo las siguientes razones:

i. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Es necesario manifestar su señoría, nuestro disenso frente a lo resuelto por el despacho mediante auto del siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se determinó “*decretar el interrogatorio de parte de la señora Bárbara Pimentel Quesada, en virtud de lo establecido en el artículo 361-2 del C. de P. C., en concordancia con el artículo 180 ejusdem.*” Fijando al mismo tiempo para practicar dicho interrogatorio, la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.), del día veintidós (22) de junio de 2023.

En ese orden de ideas, las razones por las cuales se decreta esta prueba y se fija fecha y hora para su práctica, tiene como origen que “*En el escrito de sustentación del recurso de apelación, el apoderado del señor Benito Cedeño Cerquera solicitó que el Tribunal recepcionara el interrogatorio de parte de la señora Bárbara Pimentel Quesada, en razón a que en la primera instancia pese a que se decretó dicha probanza no fue practicada formalmente, pues además considera que resulta ser oportuna, pertinente y de importancia para el esclarecimiento de los hechos ventilados*

. (Negrillas y subrayado son propias) así las cosas, el Tribunal determina que, en la no práctica de la prueba debidamente decretada, no medió culpa de la parte demandante, pero reconoce que el mismo tiempo que la parte actora no impugnó dentro del término dicha decisión emitida por la juzgadora de primera instancia, quien la declaró extemporánea; Por este motivo, considero que dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada y no puede desconocerse en segunda instancia, conforme las reglas del debido proceso como derecho fundamental.

Como se ha destacado anteriormente, su señoría, nuestra oposición al decreto de la prueba (declaración de parte) obedece en primer lugar, porque, se estaría desconociendo la ejecutoriedad de lo resuelto por el juzgado de primera instancia, al descartar la práctica de las demás pruebas faltantes en el proceso, decisión que fue debidamente notificada y que la



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ ABOGADO

Especialista en Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia.
Magíster en Derecho Procesal - Universidad Libre de Colombia

parte demandante, contaba con los recursos pertinentes y procedentes para impugnar esa decisión si se oponía a lo resuelto, pero se observa en el expediente que este presentó recursos pero de forma extemporánea; es decir que, la parte actora al no ser diligente respecto del término legal, asumió la decisión debidamente ejecutoriada y que se estaría desconociendo con este nuevo decreto de pruebas decretado por el Tribunal, máxime si consideramos que la no práctica **sí obedece a una culpa del demandante** en el entendido que las decisiones de los juzgadores no son una responsabilidad única del juzgador de instancia, sino por el contrario, obedece al resultado de la actividad y participación de todos los actores en el proceso, atendiendo y respetando las oportunidades procesales, derechos y deberes de las partes; quiere decir lo anterior – insisto su señoría- que si la parte demandante hubiese actuado con diligencia o respetando los términos para impugnar la no práctica de las demás pruebas faltantes y decretadas, lo más probable es que efectivamente se hubiese modificado la decisión y de esa forma y se tendría ya como practicada la prueba; es por ello que, no puede desconocerse el principio del derecho - *NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS* - Nadie puede alegar a su favor su propia culpa,

En segundo lugar su señoría, no está demás precisar que este proceso se ventila desde la primera instancia por el Procedimiento Ordinario regulado en el Código de Procedimiento Civil, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1395 del 2010, como así lo señaló la juzgadora de primera instancia mediante auto del 14 de febrero del 2011 conforme las razones allí expuestas¹; por tanto, frente a la apelación de las sentencias, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es el artículo 360 del C.P.C. el cual en su inciso primero, reza:

“ARTÍCULO 360. APELACION DE SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 178 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>
Ejecutoriado el auto que admite el recurso, o transcurrido el término para practicar pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco días a cada una, en la forma indicada para la apelación de autos.

(...)" Negrillas y subrayado fuera del texto.

La cita legal anterior nos permite concluir que, estudiado el expediente, el demandante utilizó el recurso de apelación para insistir en la práctica del interrogatorio de la parte demandada, repudiando el hecho de que la no práctica de ese medio probatorio ya se encontraba debidamente ejecutoriada, como se ha dicho anteriormente, por no haberse interpuesto por parte del demandante los recursos procedentes dentro del término legal, razón por la cual fueron declarados extemporáneos; sin embargo, su señoría, el artículo 361 del C.P.C., señala en su inciso primero que, la oportunidad para solicitar pruebas cuando se trate de apelación de sentencias debe tener en cuenta que “*en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos(...)*” quiere decir lo anterior, que la oportunidad para solicitar la práctica de pruebas era únicamente en el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso y no en el escrito de apelación, solicitud que ninguna de las partes realizó en esa oportunidad procesal, precluyendo así la misma, conforme los principios del derecho procesal y probatorio aplicables al caso que nos ocupa.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que, es válida la solicitud de pruebas mediante el recurso de apelación, dichas pruebas no fueron decretadas por parte de la

¹ Folios 57-58 del expediente físico.



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ ABOGADO

Especialista en Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia.
Magíster en Derecho Procesal - Universidad Libre de Colombia

Magistrada Sustanciadora en segunda instancia Dra. TERESA SABOGAL CORREA, puesto que mediante auto del 22 de noviembre del 2011 determinó:

“De conformidad con lo dispuesto por el primer inciso del artículo 360 del C.P.C., **córrase traslado a las partes para alegar por el término de cinco (05) días**, iniciando por la parte recurrente.” Negrillas y subrayas son propias.

Como se observa en el expediente, la etapa probatoria de segunda instancia ya se cerró su señoría, mediante el auto en cita, del cual la parte demandante no interpuso recurso alguno e incluso, tampoco presentó alegatos de conclusión como consta por parte de la secretaría del Tribunal en los siguientes términos:

PROCESO ORDINARIO -EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO- DE BENITO CEDEÑO CERQUERA, CONTRA BÁRBARA PIMENTEL QUESADA.

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil once (2011)

Ayer, a última hora hábil venció en silencio el término de cinco (5) días de traslado concedido a la parte demandante para presentar alegaciones. Inhábiles no hubo dentro de los dos (2) días restantes. Las diligencias continúan en la secretaría corriendo a partir de hoy igual término cinco (5) días a la parte demandada para los mismos fines.

Tarcila Camacho Florido
TARCILA CAMACHO FLORIDO

Secretaria (E)

En resumen, su señoría, existe preclusión de las etapas probatorias y de alegaciones en segunda instancia desde inicios del mes de diciembre del 2011 e insisto, la parte demandante tampoco impugnó el no decreto y práctica de la declaración del extremo pasivo, como tampoco que se haya ordenado correr traslado a los mismos por la Magistrada Sustanciadora, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

La Corte Constitucional ha señalado respecto del principio fundamental del derecho procesal como lo es la preclusión, lo siguiente:

“(...)

Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ ABOGADO

Especialista en Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia.
Magíster en Derecho Procesal - Universidad Libre de Colombia

ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.

Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos²

(...)" Negrillas y subrayado son propias.

La constitución Política de Colombia en su artículo 29 señala como un derecho fundamental el debido proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Negrillas y subrayas fuera del texto.

Así las cosas, su señoría, al haberse superado cada una de las etapas de segunda instancia como lo es la admisión del recurso de apelación de la sentencia, el término de ejecutoria del mismo para solicitar pruebas, el decreto y práctica de pruebas (si ha bien lo tiene el juzgador)

² La Corporación ha expresado: “Todo asunto llevado ante las autoridades judiciales y administrativas para su decisión, requiere de un mínimo conjunto de reglas dentro de las cuales se actúe de conformidad con la Constitución y la ley, y es tan sólo dentro de ese orden establecido, que llevan a cabo los actos procesales, se atienden y resuelven los intereses en conflicto. Dentro de estos elementos señalados por el legislador para el desarrollo de los procesos judiciales y administrativos, se encuentran los términos judiciales, se trata de períodos expresamente previstos, dentro de los cuales han de ejecutarse las actuaciones de las partes y de los funcionarios judiciales, siguiendo un orden, las pruebas, o para transcurrir una actuación, hacer uso de un derecho o dar certeza a una decisión judicial o administrativa; su objetivo es permitir que el proceso avance garantizando a las partes e intervenientes que en cada momento procesal puedan hacer valer sus derechos, siempre y cuando actúen oportunamente”. (Sentencia T- 347 de 1995).



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ ABOGADO

Especialista en Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia.
Magister en Derecho Procesal - Universidad Libre de Colombia

y posteriormente traslado para alegar, de conformidad con el artículo 360 del C.P.C., para el caso *sub judice* se configura la preclusión de cada una de las etapas anteriormente descritas y sin que, se haya presentado impugnación por la parte demandante, principio de preclusión que debe aplicarse en armonía con las reglas procesales que rigen el caso que nos ocupa, quedando *per se* únicamente como etapa procesal, que se profiera por parte del Tribunal sentencia de segunda instancia, desde diciembre del año 2011.

ii. SOLICITUDES

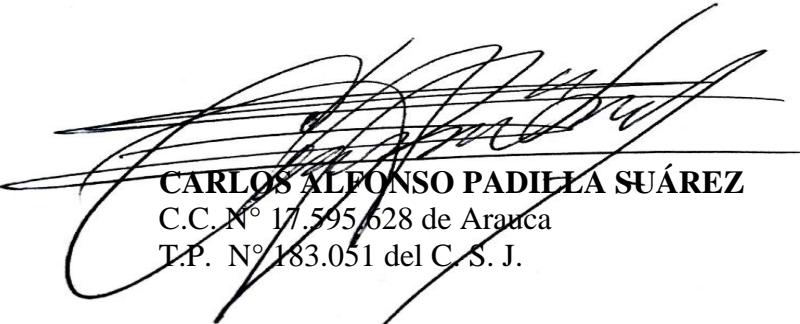
En ese sentido su señoría, respetuosamente solicito que, se reponga la decisión objeto de impugnación, y en consecuencia se proceda a emitir sentencia de segunda instancia, conforme al principio de preclusión aplicable a las etapas procesales (superadas) para decretar y practicar pruebas en segunda instancia, decisiones que no fueron impugnadas por el demandante y que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

iii. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones judiciales:
Calle 23 No. 16-94 Oficina de Abogados, barrio Córdoba. Arauca – Arauca.
Dirección electrónica apoderado: carlospadillasuarez@hotmail.com
Teléfono apoderado. 313 417 9057

La señora demandada puede ser notificada en las direcciones electrónicas:
barbarapimentelquesada@hotmail.com o normarinconp9@gmail.com
Dirección física: Calle 17 No. 6 - 15, Barrio Siete de Agosto. Florencia, Caquetá.
Teléfono: 310 388 2866

Del Honorable Magistrado,


CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
C.C. N° 17.595.628 de Arauca
T.P. N° 183.051 del C.S.J.